

LA CORTE REAFIRMÓ LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN RELACIÓN CON EL ÁMBITO DE ACCIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO CREADO PARA MITIGAR LOS EFECTOS ADVERSOS PARA LA ECONOMÍA Y LOS TRABAJADORES CAUSADOS POR LA PANDEMIA DE COVID19

V. EXPEDIENTE RE-342 - SENTENCIA C-460/20 (octubre 22)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma objeto de control constitucional

DECRETO LEGISLATIVO 815 del 2020
(junio 4)

Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO
(...)
DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

«Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por cuatro veces dentro de la temporalidad del Programa, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.»

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Legislativo

677 del 19 de mayo de 2020, el cual quedará así así:

«**Artículo 2.** Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Hayan sido constituidos antes del 1° de enero de 2020.
2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019.
3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.
4. No hayan recibido el aporte de que trata el presente Decreto Legislativo en cuatro ocasiones.
5. No hayan estado obligadas, en los términos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, a restituir el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF.

Parágrafo 1. No deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019; y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado. Estas entidades deberán presentar copia del Registro Único Tributario.
2. Las personas naturales y jurídicas titulares de la licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal. Para el efecto, dichos

⁹ *Ibídem.*

establecimientos deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de educación, en los términos de lo establecido en la normativa del sector educación. Para la verificación en el proceso de postulación, el Ministerio de Educación Nacional deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- el listado de establecimientos que cumplan con este requisito.

Parágrafo 2. Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financiera. Para efectos de este Programa se entenderán como entidades financieras aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, que tengan autorizado el ofrecimiento de productos de depósito.

Parágrafo 3. No podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF- las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital.

Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de la disminución en ingresos de que trata el numeral tercero de este artículo.

Parágrafo 5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los tres años siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- la información que sea necesaria para realizar dicha validación.

Parágrafo 6. En el caso de personas naturales, para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo, se tomará como referencia la fecha de inscripción en el registro mercantil.

Parágrafo 7. No podrán acceder a este Programa las personas naturales que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tengan menos de tres (3) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo.

2. Sean Personas Expuestas Políticamente -PEP- o sean cónyuges, compañeros

permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expuestas Políticamente -PEP-.

3.

Parágrafo 8. Los consorcios y las uniones temporales no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario.

En todo caso, las personas naturales o jurídicas que conformen consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de dicho consorcio o unión temporal. De igual manera, los consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de las personas naturales o jurídicas que conformen dichos consorcios y uniones temporales.

Parágrafo 9. Para efectos de la verificación de la identidad y calidad de quienes suscriban los documentos, las Cámaras de Comercio deberán permitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y a las entidades financieras la interoperabilidad y el acceso a los sistemas de información que contienen estos datos.»

Artículo 3. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 3 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, el cual quedará así:

«**Parágrafo 4.** Los empleados que cumplan con los requisitos previstos en el parágrafo 2 de este artículo y que hayan sido sujetos de una sustitución patronal o de empleador, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán ser considerados para el cálculo del aporte estatal cuando el beneficiario del Programa sea el nuevo empleador resultado de dicha sustitución. En este caso, para la verificación de la disminución de ingresos de que trata el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, se compararán, de acuerdo con la metodología de cálculo expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ingresos del empleador sustituido y del nuevo empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- podrá determinar los documentos adicionales necesarios para la verificación de este requisito y la comprobación de dicha sustitución patronal o de empleador, tanto en el proceso de verificación de la respectiva postulación como en el de fiscalización.»

Artículo 4. Modifíquese el inciso séptimo del artículo 4 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, el cual quedará así:

«El cumplimiento del procedimiento descrito en el presente artículo permitirá la obtención de un aporte estatal mensual. El aporte estatal podrá ser solicitado hasta por cuatro ocasiones. De ser así, el beneficiario deberá cumplir, en cada caso, con el procedimiento descrito en el presente artículo.»

Artículo 5. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, el cual quedará así:

«**Artículo 5.** Temporalidad del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. El Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020. Los beneficiarios sólo podrán solicitar dentro de la temporalidad de este Programa, por una vez mensualmente, el aporte estatal del que trata este programa hasta por un máximo de cuatro veces.»

Artículo 6. Adiciónese un artículo 10-1 al Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, el cual quedará así:

«**Artículo 10-1.** Retención en la fuente. En la medida en que el subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF- está condicionado al pago de la nómina, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del presente Programa, por concepto del aporte estatal de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo. Lo anterior, sin perjuicio del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios del presente Programa derivado de dicho aporte estatal.»

Artículo 7. Vigencia y modificaciones. El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020.

2. Decisión

Primero. Levantar la suspensión de términos decretada en este proceso mediante Auto 330 del 9 de septiembre del 2020.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 815 de 2020, “*Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal — PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020*”, salvo el artículo 2, respecto del cual se adoptan las decisiones contenidas en el siguiente resolutivo.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto Legislativo 815 de 2020, mediante el cual se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado a su vez por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, con las siguientes salvedades:

(i) Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el numeral 1º, en el entendido según el cual se refiere a los beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF constituidos antes del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

(ii) Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el numeral 2, en el entendido según el cual la persona que no tenga la obligación de inscribirse en el registro mercantil puede demostrar su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada PILA;

(iii) Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “*que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019*”, contenida en el numeral 1º del párrafo 1º;

(iv) Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el párrafo 6º, en el entendido según el cual la persona que no tenga la obligación de inscribirse en el registro mercantil puede demostrar su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada PILA.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional al ejercer el control automático, integral y definitivo, declaró la **constitucionalidad** del Decreto Legislativo 815 de 2020 con algunas salvedades respecto del artículo 2°.

Mediante dicho decreto, que modificó el DL 639 en la versión modificada por el DL 677, el Gobierno adoptó las siguientes medidas: (i) ampliación del objeto del PAEF, en el sentido de aumentar a cuatro (4) las veces en que se hace entrega del aporte monetario mensual (artículos 1, 2.4, 4 y 5); (ii) ampliación de los beneficiarios del PAEF a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y a las personas jurídicas y naturales titulares de licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal (artículo 2, parágrafo 1); (iii) regulación de la cobertura del aporte monetario de que trata el PAEF en los eventos en los que medie una sustitución de empleador (artículo 3, parágrafo 4); y (iv) exclusión de la retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del PAEF, sin que dichos ingresos percibidos por los beneficiarios por concepto del PAEF se encuentran exentos del impuesto sobre la renta (artículo 6).

La Sala Plena verificó, en primer lugar, que el DL 815 cumple los requisitos formales de validez, en la medida en que: (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; (ii) fue expedido en desarrollo y durante el término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo 2020; y (iii) se encuentra motivado. Su ámbito de aplicación comprende todo el territorio nacional.

Por otra parte, la Sala encontró que el decreto cumple con los requisitos materiales previstos en la Constitución y en la LEEE, desarrollados por la jurisprudencia constitucional, con excepción del artículo 2, mediante el cual se modifica el artículo 2° del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado a su vez por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, respecto del cual la Sala adoptó las siguientes decisiones teniendo en cuenta los precedentes fijados al estudiar los Decretos Legislativos 639 (sentencia C-458 de 2020) y 677 (sentencia C-459 de 2020) ambos de 2020:

Con relación a la declaratoria de exequibilidad condicionada del numeral 1: En atención a los precedentes sentados por la Corporación en las sentencias C-458 y C-459 de 2020, la Sala estima necesario declarar la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 2, en el entendido que el PAEF pueda cobijar también a aquellos empleadores que se hayan constituido como tales antes de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en mayo del presente año. Lo anterior, dado que los empleadores -potenciales beneficiarios del PAEF- (personas jurídicas, consorcios, uniones temporales, personas naturales y establecimientos educativos no oficiales de educación formal con licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de educación) pudieron haberse constituido hasta antes de la declaratoria del estado de excepción, cuando aún no se podía prever la magnitud de la crisis económica producida por las medidas tomadas para evitar el contagio del COVID -19, verse hoy gravemente afectados por la crisis y en riesgo de no poder pagar los salarios de sus trabajadores, al igual que aquellos empleadores constituidos antes de la fecha inicialmente prevista en la norma objeto de estudio, esto es, el 1 de enero de 2020. Así las cosas, para Sala, esa disposición establecía una diferencia de trato injustificada y desproporcionada entre sujetos que se encuentran en igual situación de vulnerabilidad frente a la crisis económica causada por el COVID-19 y las medidas que se implementaron para contenerlo y, en consecuencia, en aras de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, la Sala decide condicionar la constitucionalidad de esta medida, en los términos expuestos.

Con relación a la declaratoria de exequibilidad condicionada del numeral 2: la Sala acoge los precedentes de las sentencias C-458 y C-459 de 2020, en relación con la distinción de los sujetos beneficiarios, a partir de la obligación de la publicidad de su información comercial a través del registro mercantil. En ese sentido, se advirtió nuevamente que la restricción de la acreditación de la calidad de empleador a través del registro mercantil resulta desproporcionada frente a los efectos nocivos de la crisis económica causada por el COVID-19, que, sin lugar a dudas, también pueden recaer en aquellos empleadores que no deben cumplir con dicha obligación legal y que pueden acreditar su calidad de empleadores a través de la Planilla Integrada -PILA.

Con relación a la declaratoria de inexecutable del numeral 1 del párrafo 1: En las sentencias que evaluaron la constitucionalidad de los Decretos Legislativos 639 y 677 del 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional estimó que el párrafo 1 de ambos decretos constituía una distinción injustificada en cuanto a las entidades sin ánimo de lucro que no pertenecieran al régimen tributario especial, en la medida en que dichas entidades también proveen empleos formales y se han visto afectadas por la coyuntura económica generada por el COVID-19 y el régimen tributario al que pertenecen no debe ser un elemento a tener en cuenta para ser o no potenciales beneficiarias del PAEF.

Así las cosas, la Sala decidió acogerse al precedente mencionado y declarar la inexecutable de la expresión referida en la parte resolutoria, al no superar la exigencia de no discriminación, al carecer de justificación y al vulnerar el principio de igualdad.

Con relación a la declaratoria de constitucionalidad condicionada del párrafo 6: En consideración a que el párrafo 6 tuvo por objeto incluir dentro de los beneficiarios del PAEF a aquellas personas naturales que tengan la calidad de empleadores, la Sala considera, en atención al precedente de la sentencia C-459 de 2020, que en virtud del derecho fundamental a la igualdad, se debe declarar la exequibilidad condicionada de la disposición, en el entendido que aquellas personas que no tengan la obligación legal de inscripción en el registro mercantil, puedan probar su calidad de empleadores a través de la Planilla Integrada-PILA.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

En opinión del magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, los Decretos Legislativos 639, 677 y 815 de 2020 a través de los cuales se diseñó y se mejoró el PAEF, son evidencia de que el Ejecutivo no requiere del patrono de un juez de conveniencia que le tenga que mostrar cuál es el mejor camino para la realización del propósito de conservar el empleo formal, pues desarrollando su facultad de configuración legislativa extraordinaria es capaz de analizar, medir, diseñar y determinar las normas de fomento que mejor convienen a la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, en particular sobre el empleo formal. Asimismo, la variación normativa evidenciada en estas tres normas es muestra de la inconveniencia de petrificar los mecanismos de manejo de la pandemia, elevando cuestiones de eficiencia al nivel constitucional, pues ello frustraría la plasticidad y agilidad que se requiere en un escenario de emergencia.

Si bien el magistrado Linares salvó su voto en relación con la intervención judicial sobre el diseño del PAEF en los Decretos Legislativos 639 y 677 de 2020, por respeto por el precedente expresó su acuerdo con la decisión de exequibilidad de las normas del Decreto Legislativo 815 de 2020. No obstante, aclaró su voto destacando que la configuración del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF- determinada por el Gobierno en el Decreto Legislativo 815 de 2020 resultaba plenamente compatible con la Constitución. Señaló que en la revisión de

constitucionalidad de los Decretos Legislativos 639 y 677 de 2020, la Corte Constitucional realizó un juicio de conveniencia ajeno al papel de la Corte como garante de la supremacía constitucional. Las normas analizadas se ajustaban a un estándar de razonabilidad que impedía la intervención aditiva de la Corte, sobre todo porque no había ningún tipo de inconstitucionalidad que justificar.

Resaltó que en el caso de normas de fomento económico, categoría a la que pertenece el establecimiento y diseño del PAEF, el legislador extraordinario goza de una amplitud de configuración considerable. Así, debe estar en capacidad el focalizar el uso de los recursos para incentivar a los particulares a dirigir su acción para la realización de un objetivo de utilidad general, lo que conlleva la posibilidad de determinar qué sectores, grupos o actividades se favorecerán, siendo un contrasentido que todo programa de fomento deba necesariamente ser universal. En un escenario tal, la focalización se vuelve imposible y se deterioraría de manera absoluta la eficiencia en el uso de los recursos públicos escasos de los que se dispone para paliar los efectos nocivos de la pandemia, en particular sobre el empleo formal. De este modo, recordó que las medidas de fomento tienen por regla general, la característica de ser parciales, sectorizadas y enfocadas en determinados sujetos, lo que no implica que con ello se desconozca la igualdad, se adopte una medida desproporcionada o se quiera discriminar a un grupo social.

El magistrado Linares Cantillo reafirmó que la Corte debe respetar el ámbito de optimización de las medidas paliativas de las causas de la emergencia que decida el Gobierno, aplicando juicios leves en el caso de las medidas de fomento. Coligió que solo así se permite al Gobierno un espacio de acción suficiente para evaluar adecuadamente las circunstancias derivadas de la pandemia y escoger y diseñar los mecanismos más eficaces para manejarla, como bien ocurrió en el presente caso, en el que en un término muy corto el Gobierno se movió eficazmente para ampliar el PAEF y así conseguir una mejor realización de los objetivos que lo inspiraron.

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó parcialmente su voto pues, no obstante estar de acuerdo con la declaratoria de exequibilidad de las medidas adoptadas mediante este decreto, orientadas a fortalecer el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, creado mediante el Decreto 639 de 2020 como un programa social del Estado y con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME-, considera que ha debido declararse inexecutable, por ser irrazonablemente discriminatorio, el requisito impuesto a las personas naturales de acreditar al menos tres empleados para obtener el apoyo del Estado, prevista en el numeral 1º del parágrafo 7º del artículo 2, sin que en el decreto se hubiere justificado la necesidad fáctica de la medida para lograr el objetivo de apoyo al empleo formal. No se entiende cómo, excluir del apoyo estatal a las personas naturales con menos de tres empleados, contribuye al objetivo de proteger el empleo, pues evidentemente deja por fuera del programa a los empleados de este tipo de personas naturales como ocurre, por ejemplo, con los empleados del hogar. Los argumentos expuestos por el gobierno nacional en la parte considerativa del decreto no resultan suficientes para justificar la exclusión de este sector especialmente vulnerable, puesto que, aun cuando los niveles de formalización del trabajo doméstico en Colombia son bajos, ello no implica que aquellos trabajadores formales existentes en dicho ramo de la economía no merezcan la protección del Estado frente a la situación de precariedad generada por el COVID-19, más aun tratándose de personas en condiciones de especial vulnerabilidad, como ha sido reconocido por esta Corporación.

Precisó finalmente que, dado que el apoyo consiste en aportes monetarios estatales en favor de personas naturales y jurídicas de derecho privado, la justificación requería demostrar, de una parte, que no se trata del tipo de auxilios o donaciones prohibidos por el artículo 355 de la Constitución y, de la otra, que excluir a las personas naturales con menos de tres empleados cumple finalidades

constitucionales relevantes en materia de apoyo y protección del empleo formal. El decreto no justifica esta medida discriminatoria y, por lo mismo, ha debido declararse inexecutable.

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** reiteró su disenso respecto de la disposición semejante a la estudiada en el expediente **RE-311**, que avala la exclusión del Programa al Apoyo del Empleo Formal de los empleadores que tiene menos de tres trabajadores o trabajadoras. Insistió que esa medida deja por fuera del programa a un número amplio de personas que tienen la posibilidad de dar empleo; entre ellas, quienes brindan trabajo a grupos vulnerables, como las trabajadoras y los trabajadores domésticos. En su sentir, el numeral 1º del párrafo 7 del artículo 2º del Decreto 815 de 2020 renunció a cumplir y desarrollar los mandatos de la igualdad en relación con los empleados y empleadas vulnerables, quienes deben ser equilibrados a los demás trabajadores, de acuerdo con la Sentencia C-028 de 2019.

De igual modo, la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** aclaró su voto, en cuanto debe acatarse en esta oportunidad el precedente sentado en relación con normas semejantes estudiadas al revisar los 639 y 677 de 2020, respecto de los cuales se apartó en las decisiones de exequibilidad condicionada adoptadas en las sentencias C-458 y C-459 de 2020.